

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Vacancia Judicial (Semana Santa), 09 al 17 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 822
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00333-00

Jamundí (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ**, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 047 con fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual se dispuso:

“...Por lo que el despacho ordena ATEMPERARSE a la parte actora a lo dispuesto en dicho proveído y a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior sin perjuicio, a tener en cuenta la captura de pantalla arrojada mediante memorial con fecha 17 de marzo de 2022, pues en esta se acredita la dirección electrónica de la parte pasiva, sin embargo, no proviene de un documento suscrito por la demandada o correo remitido por esta.”

El presente recurso se procede a resolver de plano, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante se centra en que:

1. El día 17 de marzo de 2022, se allega escrito dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 444 del 25 de febrero de 2022, se acreditó bajo la gravedad del juramento como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y se allegan las evidencias, como lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, le solicito se tenga en cuenta el memorial arrojado el 17 de marzo de 2022. Por lo tanto, la normatividad vigente no ordena acreditar la dirección electrónica mediante un documento suscrito o remitido por el deudor.
2. El texto que fue resaltado en negrilla y subrayado por el Despacho hace referencia exclusivamente que se debe acreditar las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar” y por lo tanto no requiere una prueba de las comunicaciones recibidas de la persona por notificar.

Bajo ese contexto, se tiene que le asiste razón a la recurrente y esta agencia judicial se ve la necesidad de reponer para revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 047 con fecha 23 de marzo de 2022, y como consecuencia, se ordenará en auto separado seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se reitera, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: - *que no se hayan propuesto excepciones y **que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***-; descendiendo al caso de autos no se cumple los requisitos, una razón más para abstenerse emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 047 con fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora una vez más a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00333-00

Tatiana

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 061 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2022 **Página 2 de 3**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2eb4d8ec9f0a3146af8ccdaee0d8aba24b3b55b88583b4febf55f51af87a1**
Documento generado en 18/04/2022 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**